Núm. 855 1855
Fecha 16 de octubre 1974 2:15 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA
San Juan, PuertoRico

ENMIENDAS

AL INCISO C DEL ARTICULO I Y AL INCISO A DEL ARTICULO III DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA REGIR EL PROGRAMA DEL CAFE DE 1974-75

Sección 1 - Se enmienda el Inciso C del Artículo I de las Normas y Procedimientos Para Regir el Programa de Café de 1974-75, aprobadas el 12 de agosto de 1974, para que lea como sigue:

"Artículo I - Definición de Términos

"Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usan o que a ellos se haga referencia en estas Normas, salvo donde el texto indique claramente otra cosa.

A.....

B.....

C. Café Uva - Café en fruta, tal como se cosecha del árbol y que incluye el café Uva Maduro, que es aquel que, al momento de cosecharse, ha alcanzado un grado adecuado de desarrollo y madurez, y que al elaborarse bajo condiciones normales se convierte en café primera, y el café Uva Verde, conocido como "Ripio", que contiene, en mayor o menor proporción, granos verdes, nuevos o semiformados, y que al elaborarse se convierte en café segunda.

Sección 2 - Se enmienda el Inciso A del Artículo III de las citadas Normas, para que lea como sigue:

"Artículo III - Ayudas Económicas Que Se Ofrecen

"A. Un complemento de precio por quintal de café, base pilado, producido y vendido por el agricultor, según se establece a continuación:

"1. Para los tipos pergamino primera y pilado primera del café arábigo, se pagará a razón de $25.00 por quintal.

2. Para los tipos uva maduro y enjuto de agua del café arábigo, se pagará a razón de $25.00 por quintal.

3. Para los tipos uva verde ("ripio"), collor, pergamino segunda y pilado segunda del café arábigo, se pagará a razón de $23.00 por quintal.

4. Para todos los tipos de café de las especies Robusta y Excels se pagará a razón de $21.00 por quintal

Sección 3 - Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973 y al amparo del Reglamento Para Regir el Programa de Café y Derogar el Aprobado el 24 de noviembre de 1971, titulado "Reglamento Para Regir el Programa de Desarrollo de la Región Cafetalera y Derogar el Aprobado el 22 de enero de 1970", aprobado el 5 de junio de 1973. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Hon. Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de octubre de 1974.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura